



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho

Grado en: Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2018-2019

Convocatoria: Julio

LAS RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN LOS SIGLOS XIX y XX

La cooperación jurisdiccional en España (1812-1981)

Realizado por: Katrina Catherine Pérez García

Tutorizado por el Profesor/a D^a María del Carmen Sevilla González

Departamento: Disciplinas jurídicas básicas

Área de conocimiento: Historia del Derecho y de las Instituciones

ABSTRACT

The “Reform” provoked a important change in the European religiosity..About the Spanish monarchy, after the Trento Council (XVI), the kings defended always the catholic faith against the Lutherans.

Only in the brief republican period (1931-1939) the Spanish gouvernement defended the laicity.

During the Spanish civil war (and when this war fnished), the Spanish government and the Pope had an agreement manifested in the “Concordato” signed in 1953. This alliance supposed that the bishop´s courts had the exclusive competence to judge the marriage cases.

This work tries to analize how was the jurisdictional cooperation, until 1881 (Treaty beetwen Pope and Spanish gouvernement) .

RESUMEN

Con la reforma protestante se alteró sin duda el panorama religioso en Europa. En relación a España, la alianza fue total desde el Concilio de Trento, defendiendo siempre los monarcas españoles la catolicidad frente a cualquier otra tendencia religiosa. Durante el siglo XIX se mantuvo la catolicidad del estado español, y solo en el breve periodo republicano de estableció constitucionalmente la existencia de un estado sin religión.

Durante la Guerra Civil y después de la misma se estableció una alianza entre el Papado y el Estado español, que se materializó en el Concordato de 1953. De dicho Concordato se obtuvo por los tribunales eclesiásticos la competencia exclusiva para conocer de las causas matrimoniales.

En este trabajo se analizará la evolución de esta cooperación jurisdiccional hasta la finalización de la misma en 1881 (Acuerdos entre Estado español y Santa Sede).

INDICE

Introducción -----	4
<u>Capítulo I.</u> Antecedentes históricos sobre las relaciones entre los poderes laicos y las autoridades religiosas -----	5
A.-La repercusión en España del Concilio de Trento -----	5
B.-Concordatos y acuerdos Iglesia-Estado hasta la II Republica -----	7
C.- Relaciones entre el Estado español de la II República y el Pontificado -----	11
D.- La Iglesia católica en la Europa de la II Guerra Mundial -----	13
<u>Capitulo II.</u> Relaciones institucionales entre el estado franquista y la Iglesia -----	17
A.- Marco legislativo canónico -----	18
B.- Concordato de 1953 -----	18
<u>Capítulo III.</u> El control del papel de la mujer en la sociedad franquista a través de la jurisprudencia canónica -----	22
A.- Análisis de algunas causas matrimoniales -----	24
B.- Las “sevicias” -----	27
<u>Capítulo IV.-</u> Acuerdos de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede -----	28
Conclusiones -----	32
Bibliografía -----	34
Fuentes legales -----	36
Jurisprudencia -----	36

INTRODUCCIÓN.

Este trabajo (TFG) con el que se opta a obtener el Grado en Derecho en la Universidad de La Laguna, pretende analizar uno de los cauces (entre los muchos existentes), a través de los cuales se ha materializado la desigualdad jurídica de la mujer. Dicho cauce es el del sometimiento de los procesos matrimoniales a la jurisdicción canónica hasta 1980.

Se ha optado por precisar el origen de esa competencia canónica en el periodo que discurrió entre el final de la guerra civil y la Constitución de 1978, porque no puede explicarse esa situación, sin remitirnos al proceso político experimentado de alianza entre Franco, vencedor de la guerra, y la Iglesia católica, perjudicada en la contienda bélica.

Por otro lado, es absurdo pensar que la debilidad jurídica y social de la mujer no existió antes del franquismo, porque siempre ha existido, y aún hoy se busca la igualdad en todos los ámbitos, no conseguidos totalmente hasta el presente. Sin embargo, por razones metodológicas se ha omitido la referencia histórica anterior al Concilio de Trento, debido a que este trabajo no se refiere a la condición histórica de la mujer, sino a un tema puramente jurídico y procesal, que se concreta en el estudio de unas competencias judiciales, aunque de ese marco jurídico y procedimental se hayan derivado consecuencias nefastas para la mujer como parte procesal en dichos procedimientos.

Frente a la libertad propugnada por la II República y la equiparación jurídica, Franco optó por el retorno a la defensa de la mujer como pilar y soporte familiar y social, (una de las principales ideas del fascismo imperante, también defendidas por Hitler y Mussolini) y para ello los tribunales eclesiásticos fueron la salvaguarda de dicha ideología hasta 1980.

Capítulo I. Antecedentes históricos sobre las relaciones entre los poderes laicos y las autoridades religiosas.

A.-La repercusión en España del Concilio de Trento.

El Concilio de Trento se celebró durante veinte años en Italia, en la ciudad llamada Trento que se encuentra en el norte, y que en el siglo XVI era una ciudad de las llamadas *imperiales*, es decir, que políticamente dependía del Sacro Imperio Romano germánico. Durante los veinte años que discurrieron entre la primera sesión y la última, intervinieron tres papas sucesivos, Paulo III; Julio III y Pío IV. Fue un acontecimiento muy importante para la Iglesia Católica, puesto que intentaba establecer una doctrina fuerte y sin fisuras frente al protestantismo. En este breve apartado resulta imposible analizar todas las cuestiones que se abordaron en dicho Concilio, pero nos vamos a centrar en dos:

La primera, es la de que la monarquía española asumió todas las disposiciones del Concilio, lo cual constituyó un paso trascendental puesto que Felipe II declaró que los cánones de dicho concilio serán considerados derecho regio, y por tanto obligatorio. Y la segunda, y por lo que atañe a este trabajo, es que en el mismo se trató lo concerniente al sacramento del matrimonio.

Es importante indicar que la Iglesia española apoyaba sin duda la celebración del Concilio, lo que se demuestra con la gran participación de obispos y otros eclesiásticos, incluso algunos muy conocidos y relevantes en su época. Un legado pontificio dirigía protocolariamente las sesiones, pero el derecho de voto correspondía a los obispos. También participaron en la sesiones del concilio muchos embajadores y teólogos ya famosos en su tiempo como Melchor Cano y Bartolomé de Carranza, reconociéndose sus intervenciones por hablar sobre la *justificación* y el derecho divino de los obispos.¹ La labor de todos ellos así como la intensa actividad desplegada por los embajadores españoles dan sentido hoy a la gran significación de España en el Concilio

¹ VALLADARES DE SOTOMAYOR, A., *Semanario erudito que comprehende varias obras inéditas, críticas, morales, instructivas...dadas a la luz D. Antonio Valladares de Sotomayor*, Tomo XXV. Madrid, 1.790, p. 234.

de Trento.

En relación al progreso e influencia de las sesiones ha de indicarse el interés de la monarquía española (que ya había experimentado en los territorios europeos la influencia del protestantismo), en que la iglesia católica mostrara una postura firme, y para ello el papa Pablo IV, un papa severo y duro, y el rey Felipe II conciliaron sus posturas, puesto que el rey quería que la monarquía hispana fuera rotundamente católica, sin sombra alguna de herejía. Por ende, será Felipe II quien ponga en ejercicio la reforma tridentina aunque siempre desde y por la corona; intentando con sus esfuerzos obtener una Iglesia nacional. El Concilio de Trento también se aplica y de una forma bastante completa, impulsando la creación de seminarios diocesanos y propiciando las reformas y las órdenes religiosas aún pendientes que llevan la mística y la literatura hispánica a su máxima expresión; vigilando siempre la fe y las costumbres.

Bajo la aceptación de los cánones tridentinos por parte del obispo Cristóbal Rojas de Sandoval, de importancia decisiva en la aplicación de la reforma católica en España, Felipe II puso su empeño en que los cánones dogmáticos se observaran en todas partes junto a esos decretos. Y por último, también muy útil al plan de reforma tridentina asumido por la Corona será la política exterior en Europa con lo que se puso por objetivo preservar el catolicismo allá donde existiera y restablecerlo frente al protestantismo.

En cuanto al punto que aquí se ha analizado, el reinado de Felipe II queda marcado por una importante religiosidad, por el florecimiento de las letras hispanas en el campo de la economía, historia; proyectándose en una lista de producción de humanismo, en gran parte vinculado a la *Escuela de Salamanca*².

La segunda cuestión a analizar en el presente trabajo trata de la normativa acerca del matrimonio y la problemática en torno a la institución matrimonial, puesto que hasta ese momento no se exigía ningún requisito formal. Durante la Edad Media el matrimonio fue competencia exclusiva de la Iglesia, donde tuvieron lugar las polémicas acerca de la significación y la formación de tal vínculo ya que unos sostenían que el

² GRICE-HUTCHINSON, M. , “El concepto de la Escuela de Salamanca: sus orígenes y su desarrollo” en *Revista de Historia Económica-Journal of Iberian and Latin American Economic History*, 1989, vol. 7, no S1, p. 21-26.

comienzo del mismo se daría con el consentimiento de los esposos y para otros, con la consumación carnal. Pese a que se logró la fusión de las teorías, seguían existiendo notables desavenencias aunque el matrimonio ya quedaba fijado como un sacramento. Ante las iglesias reformadas que negaron este carácter sacramental del matrimonio, la iglesia católica fue diversa al inicio del Concilio de Trento, y es por ello que era una de las cuestiones más debatidas por la gran inseguridad acerca de la teología sacramental, algo en lo que finalmente se logrará la unanimidad en su consideración. Una característica que cabría destacar de la reforma, sería la relacionada con los matrimonios clandestinos³, una cuestión que giraba en torno a tres ejes que desencadenarían en importantes enfrentamientos por lo que, en definitiva, lo que aprobó el Concilio fue el poder de la Iglesia de establecer impedimentos a la celebración del mismo como por ejemplo, la presencia del párroco junto a dos o tres testigos o su aprobación de los matrimonios clandestinos, no exigiendo el consentimiento paterno. Por ello, el Concilio de Trento declaró abiertamente que el matrimonio era un sacramento y es por eso que la autoridad de la Iglesia y su competencia sobre el vínculo eran incuestionables. Teniendo en cuenta que la Iglesia proporcionaba el ser social, no debería olvidarse que el matrimonio sólo podía ser concebido por un hombre y una mujer formando así un vínculo indisoluble. De esta manera, la Iglesia respondería a una práctica consuetudinaria y mantenía el orden social, profundizando en un sistema moral logrando un control social tutelado por esta institución.

Con la consolidación del Estado moderno, las Monarquías comenzaron a regular otras cuestiones no tratadas por el Concilio, tales como la autoridad paterna o la herencia, llegando así a ser la familia una realidad poliédrica. Por ello, cada aspecto que regía las relaciones de las parejas legítimas debía estar dentro del marco legal controlado por la Iglesia y el Estado. Se llevaron medidas que aseguraban la formación de familias legítimamente constituidas, procurando la vida común de los casados, y evitando que personas que mantenían ese vínculo no hicieran vida matrimonial, o utilizaran este sacramento con fines ajenos al mismo. En definitiva lo que se pretendía era mantener la paz y orden evitando el caos social. Como puede advertirse, toda amenaza contra la integridad matrimonial era interpretada como un atentado a la paz; el *divortium* estaba autorizado por el Derecho canónico como una separación corporal

³ CHACÓN CANDAU, M.L., “El matrimonio clandestino en el siglo XVII: entre el amor, las conveniencias y el discurso tridentino”. *Estudios de historia de España*, 2017, vol. 8, p. 175-202.

indefinida, mientras que la *nullitas* constituía un proceso que constataba la inexistencia del vínculo.

En conclusión, la reforma protestante siguió su curso con gran difusión en Europa y la iglesia católica siguió su rumbo, si bien aunque el Concilio de Trento no consiguiera restablecer la unidad de la Iglesia, sin embargo, desde el punto de vista de esta última, permitió dotar a la teología católica de unas estructuras teóricas y disciplinares muy importantes, pues, se aclararon los puntos decisivos y cruciales. Trento fue un estímulo vigoroso para la vida religiosa.

B.- Concordatos y acuerdos Iglesia-Estado hasta la II Republica.-

La realidad es que desde que accedió al trono Felipe V, las relaciones entre el Pontificado y la corona española se entorpecieron mucho, debido a que el rey y el entorno político de la monarquía controlaban totalmente el desarrollo de la vida eclesiástica en España. Esta interferencia constante del Estado en la vida religiosa se denomina Regalismo. En ese entorno de confrontación se desarrolló el concordato de 1.753⁴.

Pese a lo anteriormente comentado, la totalidad de cambios ideológicos que fueron desarrollándose durante el siglo XIX, constituyeron un fuerte cambio para la vida religiosa en España. Este acontecimiento tuvo gran protagonismo en la renovación liberal-burguesa de las Cortes de Cádiz donde se manifestó por primera vez en una Constitución, la del año 1.812, un trato que otorgaba exclusividad a la religión católica. Es por ello que, tras la concepción religiosa de los liberales del Trienio se asumió la concepción de la Iglesia Nacional como aquella protegida por el Estado y, en parte, dependiente de él. Puede observarse esta muestra de sometimiento del Estado hacia la Iglesia por haberse ordenado la lectura de la Constitución en las parroquias, por los diversos cambios que se experimentó en asuntos económicos y administrativos, y por la abolición de la Inquisición, que se produjo por primera vez en 1.811.

En cuanto a la desamortización de los bienes eclesiásticos, la mayoría de ellos pertenecientes al clero, causa primordial del distanciamiento entre el catolicismo y el régimen liberal, fueron producto de venta en subastas públicas para, entre otros motivos,

⁴ EGIDO, T., "El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el sigl XVIII, en *Historia de la Iglesia en España*, vol 4, Pag. 125 y ss. Madrid, 1979.

hacer frente a la guerra carlista, dar cierto beneficio a la producción agrícola y buscar ingresos para sanear deudas pendientes. La desamortización eclesiástica tuvo dos vertientes de análoga importancia: por un lado romper la inercia mantenida durante tantos siglos en la que el patrimonio de la iglesia católica en general era ajeno al tráfico jurídico, pero también tiene un aspecto tributario, por cuanto el Estado recurre a la apropiación de los bienes de la iglesia como un modo de obtener recursos para la Hacienda Pública. Es normal en este contexto que la desamortización dificultada las relaciones entre el Estado y las autoridades eclesiásticas, incluso las del Vaticano.

Fueron cuatro los aspectos importantes que se destacaban para lograr la sistematización de las relaciones Iglesia-Estado, entre las que cabría destacar, la confesionalidad del estado, dando como base de la misma la religión católica. La libertad de cultos junto con la ayuda económica y la especial consideración que se le aplicó a esta religión, fueron aspectos importantes que marcaron la vida de la relación mencionada anteriormente, Iglesia-Estado.

Tras los conflictos provocados por la desamortización de los bienes eclesiásticos, se logró el restablecimiento de relaciones con la Santa Sede caracterizado por ser un proceso largo y lleno de dificultades. Una vez suspendida la desamortización por el ministro González Bravo, no se logró suavizar la postura de la Santa Sede pero se aprobó la "*Ley de Culto y Clero*" que compensó las nacionalizaciones de bienes pertenecientes a la Iglesia o, la ley del 3 de abril que devolvía al clero aquellas propiedades no vendidas.

Poniendo fin a las lentas negociaciones se firmó el Concordato de 1.851 con el que se puso fin a dos décadas de grandes tensiones. Entre los objetivos más llamativos a seguir por la Santa Sede, destaca la unidad católica de España, las liquidaciones de las exenciones y jurisdicciones especiales y la garantía que se dio a la jurisdicción episcopal. Pese a la aprobación de esta Concordato promulgado como ley, los conflictos se intensificarían posteriormente con la entrada del Bienio Progresista por intensificar el control de los Seminarios y suspender las admisiones de nuevas vocaciones en los conventos.

Es posible marcar como la época de mayor conflictividad la de la revolución de 1.868, que tenía como objetivo derribar la dinastía borbónica y no atentar contra los ideales de la Iglesia y todo aquello que hace referencia a la religión católica sino que por

el contrario, se apuntó a los responsables de todas las estructuras clericales. Todo ello tuvo como consecuencia la reanudación de la desamortización, la reducción de conventos. Actuando al margen de la opinión pública, y favoreciendo la suavización de tensiones, el proyecto de Ley de Matrimonio civil, empeoró más las relaciones pues este preveía declarar hijos naturales únicamente a aquellos que hubieran nacido de uniones celebradas sólo ante la Iglesia.

Respecto al anticlericalismo, es posible destacar que tras la proclamación



de la I República, las relaciones con la Santa Sede fueron inexistentes hasta que se logró una normalidad protocolaria con el nombramiento de Castelar como cuarto presidente de la República. Esta normalidad se vio afectada por tres incidentes; vender los terrenos de la mitad de iglesias que pertenecían a Madrid, supresión de la declaración diplomática de España en Roma y, el nombramiento de obispos que ocasionó grandes problemas pues Roma pretendió cubrir las plazas vacantes de forma rápida sin valoraciones previas acentuándose así la tensión. En la foto de la izquierda se

aprecia a la reina Isabel II con su único hijo varón, el Infante Alfonso, que luego sería Alfonso XII, y que durante el exilio de su madre se educó en Inglaterra, en una academia militar.

En realidad, aparte del tema concordatario, importante, subyacían otros problemas en las relaciones entre España y la Santa Sede: La primera provenía de que los Papas no siempre habían apoyado la causa de Isabel II (heredera de Fernando VII) sino que muchas veces habían manifestado cierta tendencia a apoyar a la rama carlista (es decir la del Infante D. Carlos María Isidro de Borbón, hermano de Fernando VII). También existían otros problemas que apenas se expresaban, uno de ellos era que la reina Isabel II era considerada como una persona amoral y promiscua, y de hecho se dudaba de que el Infante D. Alfonso fuera hijo en realidad del esposo de la reina (Infante Francisco de Asís de Borbón, primo igualmente de la soberana). Todas estas cuestiones, además de las propiamente concordatarias, dificultaban encontrar un real

tema de concordia entre la Corona y el Pontificado.

Con la restauración de los Borbones en Alfonso XII se intentó consolidar el carácter católico de España con algunos principios del liberalismo siendo dos, los puntos más sobresalientes de esta etapa:

1. La muestra de aceptación a las propuestas papales donde se admitía que en España era fundamental el culto católico; el deber de restablecimiento del presupuesto eclesiástico; la supresión del matrimonio civil y el reconocimiento de consideración exclusiva a los hijos nacidos dentro del matrimonio canónico.
2. Con la Restauración tuvo lugar la radicalización política e ideológica de la Iglesia, culminando el proceso de identificación entre catolicismo y carlismo. Entre las muestras de la presencia católica tuvo gran importancia la prensa confesional o, en el campo editorial, la actividad se centró en publicaciones de espiritualidad. Las asociaciones fueron muestra también de la presencia católica que se implantaba en la sociedad.

Es por ello que, en definitiva, la Iglesia contaba con una importante riqueza patente en personas y bienes materiales, así como una fortísima influencia en la mentalidad de la población (sobre todo en las mujeres, puesto que una de las virtudes de éstas era la de ser devotas y piadosas). Aunque no conectaran con la mayoría de la población, la mejor época pudo haber sido el reinado de Carlos III contando con el apoyo de los obispos, basándose en el Patronato. Pese a la constante inestabilidad de la España decimonónica que sufrió el reemplazo por la I República, se plasmó en los textos legales. Las relaciones con la Santa Sede fueron muy difíciles, rodeadas de mucha tensión con vaivenes entre rupturas y reconciliaciones, es por ello que la Iglesia trató de reafirmarse impulsando la prensa confesional, los Seminarios.

C.-Relaciones entre el Estado español de la II República y el Pontificado.

La Constitución de la II República define el Estado Español como aconfesional, es decir, aquel que no se adhiere y no reconoce como oficial ninguna religión en concreto dando así lugar, en lo referido a la libertad de enseñanza, que los padres tengan derecho a elegir la formación religiosa y moral que esté de acuerdo a sus propios principios y valores. El artículo 3 de la Constitución dispuso:

“El Estado español no tiene religión oficial”⁵

Los artículos 25 y 26 de la misma Constitución desarrollan el anterior precepto, al afirmar que el *credo religioso* no podrá ser fundamento de privilegio jurídico alguno y, que a su vez, que el Estado no favorecerá a las instituciones religiosas.

Estas menciones permiten comprobar el gran cambio que se realizó en España, así como todos los trágicos acontecimientos que sucedieron en los años siguientes. Como veremos, este criterio aparentemente laico y desinteresado por lo religioso, se tornó claramente en opuesto a cualquier planteamiento religioso, y fue impregnando el republicanismo español de un sesgo de ateísmo, contra el que años más tarde reaccionará Franco, reivindicando un estado católico sin fisura alguna, potenciando una nueva alianza con las autoridades eclesiásticas.



Pero el laicismo convertido en anticlericalismo provocó otros efectos devastadores, tales como la destrucción de iglesias, o la pérdida del patrimonio eclesiástico o la muerte de muchísimos eclesiásticos y monjas. En la medida en que los actos de barbarie contra la Iglesia y sus instituciones fueron más violentos, la respuesta franquista, incluso por vía jurídica fue más rotunda. En la foto de la izquierda se comprueba el estado en que quedó una

basílica de Cataluña después del asalto de las tropas al servicio de la República, lo que no quiere decir, que los políticos republicanos aprobaran dichos actos. En la imagen siguiente también se comprueba la absurda destrucción de edificios de gran valor histórico y artístico. En esta segunda imagen también de una iglesia catalana se

⁵ Cfr. www.congreso.es/docu/constituciones/1931. Las citas de este texto constitucional provienen del portal abierto del Congreso de los Diputados de España.

advierten los estragos causados.



Pero aunque parezca lo contrario no nos estamos apartando del tema que queremos tratar, sino de indicar que la reacción jurídica propiciada por Franco cuando accedió al poder, tuvo su aparente justificación en estos actos salvajes que se habían producido durante la guerra. Y que la atribución de la competencia para los litigios

matrimoniales a los tribunales eclesiásticos fue, en primer lugar una recompensa a las jerarquías eclesiásticas por los daños causados durante la guerra civil, pero en segundo lugar, no debe olvidarse que con esta atribución competencial exclusiva, el régimen político se aseguraba de que el comportamiento social estuviera férreamente dirigido, convirtiendo



las conductas irregulares en pecaminosas e incluso como merecedoras de la sanción moral y jurídica de la Iglesia.

Por último, no ha de olvidarse que durante el breve periodo republicano, en el campo matrimonial las causas de separación dejaron de ser atribuidas, a la jurisdicción-eclesiástica aunque no se diga explícitamente que pasan a la civil. Así el

Estado pasó a tener competencia exclusiva para regular los litigios matrimoniales, incluido el divorcio vincular, nunca admitido en España hasta entonces.

D.- La Iglesia católica en la Europa de la II Guerra Mundial.

En el año 1.939, el hasta entonces sacerdote Pacelli, se convierte en el nuevo pontífice de la iglesia católica quien, tras su designación se hizo llamar Pío XII en muestra del aprecio que sentía por su antecesor. Así, el inicio de su pontificado coincidió con el estallido de la segunda guerra mundial, acontecimiento que le llevó a obtener varias críticas por su falta de claridad durante su mandato.

Durante la Segunda Guerra Mundial, la iglesia católica se alineó en gran medida con el régimen nazi. Ante esta situación, la figura de Pío XII, quien dirigió la iglesia católica durante la mayor contienda bélica, fue siempre cuestionable. Así, sacerdotes, monjas y frailes arriesgaron sus vidas para ayudar a los judíos o colaboraron abiertamente con la represión. Esto quedó corroborado pues, existía la postura del Papa de ese momento y, frente a ello se encontraba una red de asilo que salvó la vida a centenares de refugiados, pues su destino era su muerte segura en los campos de concentración.

El catolicismo terminó dando en España una bendición pública al nacionalsocialismo, incluyéndose así la posición antisemita. El nuncio nunca intercedió por los hebreos pues, creía que era una cuestión política interna de los germanos. A pesar de ser informado por parte de organizaciones hebreas, británicas y estadounidenses, de los planes de exterminación y de la solución final que se intentaba llevar a cabo, Pacelli siempre se negó a interceptar. Fue sólo cuando los nazis se vieron derrotados por la guerra cuando intentó cambiar su postura y así, tímidamente el pontífice se acordó de aquellos cientos de miles que, sin culpa propia, a veces sólo por su raza o nacionalidad, recibieron la marca de la muerte o la extinción gradual.

Frente a la posición del Papa Pío XII, en los escalafones inferiores de la iglesia católica que, como se mencionó con anterioridad, intentaron preservar a los judíos que intentaban eludir el Holocausto, bastando relatar la conocida historia de la red de Asís. Fue un comportamiento ejemplar de los franciscanos y de las monjas clarisas de Asís, que incluso acogieron a judíos en sus clausuras permitiendo que centenares de perseguidos pudieran escapar del yugo alemán. Este acontecimiento hizo

que las órdenes cristianas no sólo respetaran las creencias hebreas sino que incluso llegaron a facilitar a los judíos medios para que practicasen su culto en aquellas circunstancias extremas.

Es posible destacar a personajes católicos que tuvieron una importante actividad en la red Asís ayudando a los italianos frente al régimen nazi, aportando documentación falsa que permitía que muchos judíos eludieran una muerte segura, llegando incluso a ocultar en su propia vivienda a evadidos. Se habla del ciclista Gino Bartali quien, durante sus largos entrenamientos para el Tour que más tarde ganó, aprovechaba para transportar los dichos documentos los cuales escondía en el interior de las barras de su bicicleta. Y, a pesar que fue interceptado en varias ocasiones, cumplió un papel decisivo pues, siempre logró que su medio de trabajo no fuera desmontado.

Países como Turquía se caracterizaban por ser un país neutral ante los acontecimientos que se fueron dando. Angelo Roncalli, fue utilizado por embajadores alemanes para sondear el terreno con el Papa Pío XII y que así este mostrara su apoyo público a la guerra; pero el sucesor de Pío XII, enterado de las masacres llevadas a cabo por el régimen nazi, se negó, mostrando así posición de un verdadero católico. Así mismo, intercedió con la población judía, facilitándoles certificados diplomáticos de la Santa Sede salvándoles así de la muerte segura a la que estaban destinados.

Y así es como Juan XXIII se sensibilizó con el pueblo judío y decidió borrar el antisemitismo de la Iglesia Católica, es por ello que comparando su postura con la de su antecesor, podemos ver que la actitud pasiva de Pío XII no fue seguida por este cardenal que luchó por la igualdad de religiones⁶ y la abolición de las injusticias que sucedieron durante la II Guerra Mundial.

Las relaciones entre la Iglesia Católica y el pueblo judío no han sido fáciles a lo largo de la historia es por ello que Juan XXIII fue muy importante pues, trajo consigo un gran cambio de expectativas y acercamientos que, aunque quedaba una larga trayectoria por recorrer, incitaban a la libertad de las religiones siempre basadas en el respeto y la no violencia.

⁶ Angelo Roncalli tuvo varias muestras de cercanía con el pueblo judío entre las que destaca la modificación de la oración del Viernes Santo, eliminando todo tipo de referencia ofensiva: *“Oremos también por los judíos, a los que Dios habló en primer lugar. Que Él les guarde por la fidelidad a su alianza y por el amor de su Nombre, para que puedan alcanzar el objetivo al que su voluntad desea llevarles”*. Cfr. Sorj, Bernardo. *“Judaísmo para todos”*.

Finalmente, en relación a Polonia y al frente oriental, cabe destacar que Juan Pablo II intentó durante su pontificado resarcir la pasividad de la iglesia durante la II Guerra Mundial, como así lo hicieron en los países anteriores, para así acabar con el Holocausto. Es importante resaltar la situación polaca pues, los nazis intentaron eliminar el papel que ejercía la iglesia como protectora de este país, así como su identidad nacional. El mensaje de Juan Pablo II siempre se identificó con los más desfavorecidos ya que, él tuvo que pasar por una época en la que se dedicó a trabajar y conoció las pésimas condiciones que se ofrecía a la población en Polonia impuesta por los invasores, ya fueran alemanes o soviéticos.

Para entender la actitud que adoptó Juan Pablo II⁷, es necesario aceptar la buena relación que tenía de pequeño con el pueblo judío. Quizás fue ese acercamiento que tuvo, lo que le llevó a vivir los años de clandestinidad por someterse a estudiar y crecer en lo referido a la vida religiosa.

De forma concluyente, es posible apreciar que la situación que se vivió por parte de algunos sacerdotes, católicos y obispos, durante la II Guerra Mundial; esa actitud pasiva de no evitar ninguna situación de injusticia de la que fueron informados y, convirtiéndose así, en parte, el Vaticano en cómplice; no fue adoptada por los cardenales de los años posteriores. Se observa tal situación en la necesidad de colaboración que cada pontífice fue realizando en su determinado tiempo. Tras una larga investigación para analizar el comportamiento del Papa Pío XII durante el Holocausto, el Vaticano culminó con sus disculpas por todo lo acontecido en esa época.

⁷ La presidenta de la comunidad judía italiana llegó a afirmar que ningún Papa en la historia había hecho tanto contra el antisemitismo. Llegó a rezar ante la placa que recuerda a las víctimas que murieron por el odio racial. Uno de sus mejores recuerdos fue su viaje a Jerusalén donde tuvo presente vivencias de su etapa juvenil cuando se relacionaba y jugaba con niños judíos, incluso estudiaba y compartía vida social con ellos. Cfr. Sorj, Bernardo, ya cit.

Capítulo II. Relaciones institucionales entre el estado franquista y la Iglesia.

Después de exponer los anteriores antecedentes, en este apartado se analizará cual fue la relación entre Franco como líder político y militar que había ganado la guerra, con la Santa Sede. Teniendo en cuenta la brutal confrontación bélica entre los dos grupos contendientes, que alcanzó a la jerarquía e instituciones eclesiásticas con destrucción de iglesias, conventos, y todo tipo de edificios religiosos, es evidente que las autoridades eclesiásticas apoyaron en todo momento a Franco, como ya se indicó en el apartado anterior.

El nuevo Estado español dirigido por Franco, ofreció a la Iglesia Católica en España un fuerte apoyo, pero pese a ello, las relaciones fueron bastantes contradictorias partiendo de la desconfianza que existía por parte de la Santa Sede hacia el régimen de Franco. Con el fin de mantener el reconocimiento del Concordato del año 1.851, el Estado español quiso mantener el llamado “derecho de presentación de obispos”; que realmente era una intromisión en las competencias de la Santa Sede. Frente a ese conflicto del Estado de Franco tuvo que optar por ir cambiando sus bases y argumentos en relación con las negociaciones con el Vaticano pues, tras su difícil situación, se hizo necesario restaurar el presupuesto económico de culto y clero como último método para mantener esa relación que se pretendía sostener desde el Concordato del año 1.851.

Pío XII, cabeza visible de la Iglesia Católica fue considerado enemigo de la causa nacional y fue él quien, tras observar las críticas tan desfavorables hacia su persona por todos los acontecimientos en los que se vio incurso, decidió culminar las tensiones existentes para poder calmar la situación actual.

Con el objetivo de calmar las tensiones que se desencadenaron por los errores cometidos por el Estado, el Papa fue consciente de que declarando un ultimátum para que así pudiera proceder la Santa Sede a tomar decisiones sin contar con otros miembros del Estado, no sería solución alguna pues no significaría esto una ruptura rotunda de las relaciones diplomáticas. Es por ello que, tras varios meses donde se encontraba paralizado el acuerdo que pretendía imponer Pío XII⁸ en el año 1.941 se

⁸ El acuerdo propuesto por Pío XII tuvo varios obstáculos entre los que cabría destacar el incidente de mayor complejidad en su solución, del cardenal Segura; y el avance alemán sobre Bélgica, Holanda y Francia que favoreció tal bloqueo pues, se avivaron ideologías nazis respecto a materias religiosas. Finalmente, el

tuvo de base artículos del concordato de 1.851 que regulaban materias como la confesionalidad del Estado o el nombramiento de obispos (de tal forma que se llevara a cabo con la participación tanto del jefe de Estado como de la Santa Sede⁹).

En relación a los nuevos convenios que se fueron originando tras la finalización de la Segunda Guerra mundial se basaban básicamente en lo manifestado en disposiciones de acuerdos anteriores ratificando así todo lo mencionado en ello y añadiendo aquellas materias de gran relevancia para esa actualidad que se vivía. Finalmente, con el nuevo nuncio, Antoniutti se llevó a cabo la negociación del Concordato del año 1.953, reflejando una mentalidad mediocre pues, todo lo ahí establecido tenía cierta tendencia a cambiar con el paso del tiempo.

Los diversos proyectos de revisión que hubo no tuvieron resultado ya que para el general Franco, la base fundamental era mantener el privilegio de la presentación de obispos, y como medio de sustitución para rellenar todos esos puestos vacíos que se originaron con la guerra, apareció la figura de los obispos auxiliares dando lugar así a la aparición de una Iglesia más conservadora y en ocasiones poco ejemplar.¹⁰ Podría denominarse a esta época como la del “nacionalcatolicismo”, el cual generó una simbiosis entre la Iglesia y el nuevo Estado.

B.- Marco legislativo canónico.

Con la creación del Código de 1.917 se presenta la inaplazable necesidad que tenía la Iglesia de abordar la reforma de su legislación propia, ya que, era un esfuerzo que respondía a determinadas exigencias históricas. En sus orígenes, este código fue tomado como un sistema completo de Derecho que posee un orden y método rigurosamente lógico y científico; pues se consideró que con su codificación se pensaría

ministro de Asuntos Exteriores fue una oposición importante que se mostró totalmente intransigente hasta que meses más tarde, por su llamamiento y reclamo de su atención para asuntos verdaderamente problemáticos, aceptó tal proyecto. Cfr. Sorj, Bernardo, ya cit.

⁹ MARQUINA BARRIO, A. “El concordato de 1953 entre España y la santa sede, cincuenta años después”. *UNISCI Discussion Papers*, 2003.

¹⁰ Podría denominarse a esta época como “nacionalcatolicismo”, el cual buscó apoyo en el Concordato del año 1.953 y, así mismo, se produjo un bajón desproporcional del capital de la Iglesia Católica por el apoyo que recibió del estado Español por diversas razones, obvias, como la baja calidad de la enseñanza universitaria que se impartía, la inadecuación al pensamiento y a la realidad social española, etcétera. Cfr. Sorj, Bernardo, ya cit.

no solo en el pasado, sino también en el futuro, llevándose a cabo de esta manera “la reforma”.

En relación al contenido que se puede observar en la redacción de este código, con la que Pío X quiso hacer de la misma un evento de relevancia universal; ésta sólo afectaría a la Iglesia latina tratando del Derecho en sentido estricto, desvinculando de ello toda clase de ceremonias. Es por ello que se pretende abordar los diversos ámbitos de la vida de la Iglesia, siendo así, algo más que un conjunto de leyes referidas a esta entidad. El texto de los cánones que componen este código es el resultado de la traducción de diversas fuentes que no han sido copiados literalmente sino resumidos y modificados.

Así mismo, en materia de matrimonio este código introdujo un cambio importante el cual enseñaba a los católicos a la posibilidad de estar presentes en formas de culto no católicas, incluyendo aquellas celebraciones de uniones conyugales o funerales. Es por ello que, en esa época, el Código de 1.917 contradice la tradición inmemorial de la iglesia sobre la sepultura eclesiástica.

Finalmente, la codificación canónica fue un gran éxito porque se logró con ella reunir en un número limitado de preceptos toda la legislación de la Iglesia, siendo consecuencia de ello el orden que se llevó a cabo de las normas de un modo sistemático, redactándolas de una forma clara y precisa; quedando así su lectura, al alcance todo público.

C.-El Concordato de 1.953.

Nos situamos como punto de partida en la España del militar y dictador Francisco Franco, es por ello que para conocer las relaciones entre el Vaticano y la España franquista es necesario tener presente tres fuentes legales que nos servirán de apoyo para conocer en mayor profundidad el contenido que pretendemos analizar; es por ello que cabría hacer mención al Concordato del año 1953, todos aquellos Acuerdos firmados entre el Estado de España y la Santa Sede y finalmente la Constitución de la República de España del año 1931.

A continuación transcribimos algunos de los preceptos del Concordato de 1953, que son los que pueden servir de marco para el desarrollo del presente trabajo.

Art. XXIII. El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico

Art. XXIX.

1.-El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al Privilegio Paulino.

2. Incoada y admitida ante el Tribunal eclesiástico una demanda de separación o de nulidad, corresponde al Tribunal civil dictar, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

3. Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el Tribunal eclesiástico al Tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará—cuando se trate de nulidad, de dispensa “super rato” o aplicación del Privilegio Paulino— que sean anotadas en el Registro del Estado Civil al margen del acta de matrimonio.

4. En general todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las Autoridades eclesiásticas en cualquier materia, dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieran sido comunicados a las competentes Autoridades del Estado, las cuales prestarán, además, el apoyo necesario para su ejecución.¹¹

Por consiguiente, una vez situados será necesario empezar analizando la historia que nos lleva a determinar y señalar estos tres documentos como base del estudio a realizar. Al terminar la Guerra Civil, el Concordato vigente hasta ese momento era el del año 1.851 y, es por ello que, al observarse el cambio notable de las circunstancias existentes, se hacía necesario la elaboración de un nuevo Concordato que

¹¹ El articulado del Concordato de 1953 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el día 19 de octubre de 1953 (BOE 292/1953, pag. 6230. Se encuentra disponible en WWW.boe.es.

dispusiera y asegurara todas aquellas cuestiones que hasta ese momento habían cambiado. Las negociaciones fueron muy largas y complejas pues, a pesar del catolicismo patente que existía proclamado desde la España oficial, el franquismo mantenía elementos fascistas que inquietaban o perturbaban la estabilidad de la Santa Sede.

El primer acuerdo firmado tras esa época fue el Concordato del año 1.941 que hacía referencia a lo que años más tarde, con la creación del Concordato de 1.953, se establecería: la plena libertad de la iglesia así como una serie de prerrogativas de las disfrutaría, condicionado todo ello a que el Jefe del Estado conservara la posibilidad de presentar obispos con el fin de contar con una jerarquía afecta al franquismo en España. Es posible destacar que, del Concordato del año 1.941 se recogían dos aspectos fundamentales con lo que se contaría para la elaboración del próximo acuerdo que habría: la confesionalidad del Estado y la negación de la libertad religiosa.

Con el cambio y la estabilidad que empezó a haber gracias a la Guerra Fría en el contexto de lo que al poder de Francisco Franco se refiere; la Santa Sede pensó en llevar a cabo la creación del nuevo Concordato convirtiéndose de esta manera en un elemento fundamental para la supervivencia del franquismo.

Teniendo claro lo anteriormente comentado, es posible que se pase a analizar el contenido de cada una de estas fuentes legales citadas con anterioridad. El Concordato español del año 1.953 consta de 36 artículos entre los que destaca esa declaración que se hace a la religión Católica como la única de la nación española que podrá gozar de los derechos que le corresponden en conformidad con la ley divina.

Con este acuerdo lo que se intenta lograr es la formación de unidad que pudiera surgir entre la Iglesia y el Estado de tal forma que hubiera una colaboración entre ambos para el logro de un mayor bien para la vida religiosa. Es por eso que se reconoce la personalidad jurídica de este ente divino y, para ello se designa a determinadas personas para que lleven el control de esta importante atribución.

Artículo III

1. El Estado español reconoce la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano.

2. Para mantener, en la forma tradicional, las amistosas relaciones entre la Santa Sede y el Estado español, continuarán. permanentemente acreditados un Embajador de España cerca de la Santa Sede y un Nuncio Apostólico en Madrid. Este será el decano del Cuerpo Diplomático, en los términos del Derecho consuetudinario.

De la misma manera, se otorga el máximo respeto a aquellas festividades celebradas por la Iglesia. Además de todo ello, con el presente Concordato se pretendió la creación para la Iglesia de un régimen altamente privilegiado y, se llevó a cabo la agrupación de todas aquellas normas que en acuerdos anteriores se encontraban diversas.

Por tanto, con la creación de este acuerdo quedaba regulada la confesionalidad del Estado y se dejaban bien delimitadas cuestiones como la enseñanza católica haciendo referencia a su debida obligatoriedad en todos los centros y grados. Además el Estado se comprometía por media de este a no legislar sobre materias mixtas o sobre aquellas que pudiesen interesar de algún modo a la Iglesia, sin previo acuerdo con la Santa Sede. En el campo matrimonial, el matrimonio canónico era reconocido con efecto civil; así los tribunales eclesiásticos tendrían la competencia exclusiva en las causas de separación y nulidad.

Capítulo III. El control del papel de la mujer en la sociedad franquista a través de la jurisprudencia canónica

Ha de tenerse en cuenta que los procedimientos matrimoniales durante la etapa franquista mantenían el ideario fascista (de Mussolini y Hitler) sirvieron para la conservación de los criterios sociales y morales establecidos por Franco después de ganar la guerra civil, que a su vez eran un revulsivo de los que estuvieron en vigor durante la II República, que defendían la plena independencia de la mujer y la integración en todos los ámbitos profesionales, la libertad sexual (por ejemplo, el amor libre, fuera del matrimonio), la dignidad de los hijos no matrimoniales, etc. Para contrarrestar estas ideas que ya estaban arraigadas en Europa, se produce la alianza entre la Iglesia y el Estado, de forma que los tribunales eclesiásticos se convierten en los vigilantes de la moral pública. Unos criterios morales obsoletos, en los que se reivindicaba el papel de la mujer en el hogar y al servicio de la familia y se criticaba a las mujeres que contravenían dichos principios.

Los efectos más perniciosos de los procedimientos canónicos de separación matrimonial (que mantenían el vínculo, es decir, que solo establecían la separación temporal o definitiva) se producían debido a que el Código de Derecho Canónico, al que nos referimos en las páginas anteriores, establecía que la sentencia que se dictara debía pronunciarse sobre la culpabilidad de uno de los cónyuges. Y la culpabilidad era determinada por el Código Civil vigente en esos momentos, que conllevaba la pérdida automática de la custodia de los hijos, así como la pérdida del derecho de “alimentos”. Con tal amenaza sutil es evidente que ante la crisis matrimonial de una pareja, sólo la mujer se aventuraba a litigar en un tribunal compuesto por clérigos y dirigido por el Obispo, que mantendrían unos criterios totalmente restrictivos del papel femenino. Por otro lado, el ideario de la Iglesia, no chocaba en absoluto con el de la sociedad civil, siendo ejemplo de ello el Discurso que pronunció en 1953 el Presidente del Tribunal Supremo, el profesor Castán Tobeñas, también catedrático de derecho civil, donde apoyaba las restricciones en materia de acceso a los empleos públicos por parte de las mujeres.

A.- Análisis de algunas “Causas” matrimoniales.

El Código de Derecho Canónico del año 1.983 ya hablaba de los derechos y obligaciones que tenían los cónyuges donde primaba la indisolubilidad del vínculo matrimonial pues, como se ha comentado en apartados anteriores, para la Iglesia este tipo de indisolubilidad era garante del bien común. Con respecto a las diversas formas de extinción del matrimonio, cabe destacar la separación de los cónyuges, proceso en el que tiene gran relevancia las “sevicias”; aptitudes de cualquiera de los cónyuges que genere grave peligro corporal o espiritual que se han de realizar de modo consciente, con cierta crueldad que, finalmente dificulten el buen mantenimiento de la convivencia matrimonial.

En principio, la Iglesia entendía que este tipo de consecuencia conllevaba la ruptura del ejercicio del deber de convivencia conyugal al que se someten los cónyuges con la aceptación del sacramento del matrimonio y que, en base a ello, la separación se otorgaba en situaciones determinadas de las que ha sido posible destacar, el abandono malicioso o, aquellos actos denominados “sevicias”, que hacían de la convivencia un deterioro para el espíritu de la pareja y un malestar físico y corporal para ambas partes del matrimonio.

Tras realizar un profundo análisis sobre jurisprudencia acerca de los tribunales eclesiásticos donde se alegaba separación conyugal, cabe destacar que los temas a los que se hace referencia anteriormente, conllevan determinados criterios que han de cumplirse para poder otorgar la separación de los cónyuges; criterios que son, en muchas ocasiones, complejos de probar.

En primer lugar, el deber de cohabitación es inherente al estado conyugal que han de respetar los cónyuges, con independencia del género que ostenten. Basándonos en eso y, teniendo en cuenta el trato desigual ostentado por la mujer, ésta al formalizar la unión conyugal debía de respetar las obligaciones impuestas para ella dentro del matrimonio y aceptar, entre ellas, el domicilio de que disponía el varón para ahí formar su vida inseparable matrimonial. El papel femenino dentro del matrimonio era bastante limitado, de ahí que en ocasiones intercediera con el derecho de libertad inherente a toda persona pues, a lo largo de la historia, cualquier acto o desplazamiento que hiciera la mujer sin el consentimiento de su marido o, limitándolo este por considerarlo que no fuera de su agrado, eran razones suficientes para alegar el abandono malicioso de la

mujer. Cuestión que de ser analizada es importante que mostrara una actitud de rebeldía por su parte, así como la certeza moral de que el cónyuge que abandona lo hace con tal propósito y sin tener ánimo alguno de reanudar la situación de convivencia que se disponía a la aceptación del vínculo y que el mismo no fuera por una causa justificada. Por tanto, es posible afirmar que esta conducta con la que se intenta, en ocasiones, otorgar la culpabilidad de la ruptura del vínculo a la mujer, hace referencia a un carácter negativo ya que es el cónyuge quien deja de cumplir con un deber inherente al matrimonio, por lo que sería necesario que se declarara causa autónoma de la separación. Teniendo en cuenta los criterios utilizados para otorgar tal culpabilidad de la disolución matrimonial a cualquiera de los cónyuges, es posible afirmar que no resulta difícil determinar cuándo constituiría un abandono malicioso o no. Es por ello que esta causa se utilizó en muchas ocasiones porque era patente la facilidad de probar tales circunstancias que, valorando el papel del varón, frente a las sevicias con las que se justificaba en ocasiones esa ruptura unilateral del compromiso de la convivencia, darían la razón al marido.

Son muchas las causas que se han utilizado en sentencias para así justificar un posible abandono malicioso por parte de la mujer, ya sea por los problemas que en sí ocasionaba ese distanciamiento, por la consideración del marido del incumplimiento de los deberes y obligaciones que debía de realizar la mujer al aceptar el vínculo matrimonial.

Otra de las causas que eran utilizadas como método de lograr la separación conyugal era la acusación de homosexualidad llevada a cabo por la mujer, consistente en la práctica de actos carnales consumados por personas del mismo sexo. Para poder proceder a analizar el proceso que se llevaba a cabo con el estudio en profundidad de este tema, es necesario destacar los diferentes tipos de homosexualidad a los que es posible hacer referencia y que de por sí la jurisprudencia lo hizo en su momento, tales como la homosexualidad absoluta, la encubierta, con sus correspondientes formas accidentales. De esta manera la jurisprudencia procedía a analizar la conducta de la mujer llevada a cabo en ese proceso en el que era acusada; el sentido que podía atribuírsele a los actos por los que según el marido debía de ser condenada por separación conyugal del matrimonio que hasta ese momento formaban. No sería lógicamente humano que la contestación seguida de correspondencia de correo o la atención por parte de la mujer de atribuir atención a otras personas, ya sean familiares,

amigos, fueran supuesto de hecho de una relación de homosexualidad, es por ello, que se hacía importante estudiar el significado e indagar en la interpretación de las conductas que llevaba a cabo y que incitaban al marido a tal acusación por su parte. Una vez haya quedado demostrado, según los criterios anteriormente comentados, que las relaciones manifestadas en determinados casos por el marido si hacen referencia al supuesto de hecho en cuestión de la homosexualidad, tal circunstancia sí determinaría la situación conyugal conflictiva y enervantes que propiciarían las sevicias alegadas siempre por la mujer; pero de no ser así, debería demostrarse, con carácter probatorio expreso de la clase de conducta llevada a cabo por la mujer.

Frente a ello y como causa con la que se solía contestar este tipo de demandas acusatorias por parte de la mujer, era alegando la causa de sevicias por parte del marido.

Las sevicias constituían actos de crueldad excesiva que infiere en uno de los cónyuges al otro de forma consciente, con la finalidad de causar sufrimiento pudiendo llegar a ser tanto físicas como morales, tales como golpes, insultos, etc. Al considerarse este tipo de actitudes privadas pues, en varias ocasiones sucedían dentro del seno familiar de la convivencia que yacía entre el hombre y la mujer en el matrimonio; contaban con un carácter probatorio bastante complejo porque los testigos aportados en los pleitos contaban con una declaración considerada genérica para la acusación que se estaba llevando a cabo, que culminaba en cierta imprecisión con la que a veces se constataba que el provocador era el marido y, en otras, no, dando lugar a la correspondiente otorgación de la culpabilidad a la mujer. Los criterios utilizados para determinar la presencia de sevicias dentro del matrimonio eran indeterminados ya que se debían probar actos de malos tratos o palabras que podían llegar a lastimar la integridad de la mujer; actitudes determinaban que fuera necesario el acto probatorio expreso de las mismas, y que la dificultad de ello conllevaba que muchas sentencias fueran ratificadas por el carácter tan complicado que tenía para las mujeres demandantes probar los supuestos hechos que englobaban ese causal¹².

Por consiguiente, es posible destacar en este apartado la desigualdad de trato que se otorgaba a la mujer pues, mientras el marido tenía la posibilidad de alegar la separación conyugal basándose en cuestiones que tenían cierta probabilidad de no dar lugar a confusiones o interpretaciones pues, es cierto que el varón ocupaba un lugar con

¹² . Tribunal de la Rota Española. *Sentencia de 12 de abril del año 1.973.*

cierto privilegio dentro del matrimonio. Privilegio que era otorgado en base a precedentes de la historia porque a la mujer se le imponían muchas obligaciones que el cónyuge varón no era necesario que cumpliera y frente a ello, en relación a las consecuencias que tenía por incumplir cualquier de ellas, se alegaban como causas de separación situaciones anodinas que dejaban patente la desigualdad entre hombre y mujer. Frente a ello la mujer, disponía de la alegación de las sevicias donde en ocasiones su difícil carácter probatorio hacía que declararan culpable a la mujer de las conductas adoptas por ellas mismas.

Capítulo IV.- Acuerdos de 1980 entre el Estado español y la Santa Sede.

Finalmente, es posible destacar que más tarde el Concordato de este año, 1.953, se fue demostrando que, con el paso del tiempo y en relación a la cuestión de la libertad religiosa, este se había quedado obsoleto. Y, tras tener la posibilidad de reformarlo, nada se hizo al respecto hasta que terminó por desaparecer al llegar la democracia a España.

La segunda fuente legal que es posible analizar, hace referencia a todos aquellos acuerdos firmados entre el Estado Español y la Santa Sede en el año 1.980. Los Acuerdos se apoyan en unas bases doctrinales: las adoptadas por el sistema de la Constitución Española y las que sirven de apoyo al régimen pactado basado en garantizar la libertad civil en materia religiosa pero reconociendo y favoreciendo al mismo tiempo, como parte integrante del bien común, la vida religiosa de los españoles. Los Acuerdos se firman de acuerdo con el profundo proceso de transformación que la sociedad española había experimentado hasta ese momento. Es por ello que se decide actualizar las disposiciones hasta el momento vigentes, eligiéndose aquellas materias que, por motivos ideológicos tienen prioridad y es de especial urgencia como aquella relativa a la economía de la nación. Con los Acuerdos se procura completar esas formulaciones doctrinales con referencias a la realidad, apartándose del abstractismo en que cayó en ocasiones el Concordato del año 1.953.

Entre los *Acuerdos* existentes, el primero a citar hace referencia a la economía, donde se establece el derecho que le corresponde a la Iglesia para percibir determinados ingresos delimitándolos de aquellos otros que le corresponderían al Estado. Es por ello que, de esta forma, se manifiesta, nuevamente, una conexión entre ambos entes y, en temas económicos se refleja la colaboración del Estado con el sustento de la Iglesia favoreciendo tal posibilidad a los contribuyentes. Así mismo, se deja constancia de las exenciones a tributar de las que gozará la Santa Sede (sólo en aquellos casos donde se ha manifestado explícitamente en el acuerdo).

De esta forma el Estado establece las bases para llevar a cabo esta transacción política de forma pacífica y con plena colaboración de ambas partes, es por ello que deja patente que, todas aquellas asociaciones que pertenezcan a la Iglesia y que tengan la consideración de no obtener ánimo de lucro alguno, se regirán por los regímenes dispuestos por el Estado para este tipo de entidades.

Así mismo, se deroga todo lo dispuesto en el Concordato del año 1.953 relacionado con los seminarios y universidades de Estudios Eclesiásticos referido a las subvenciones, exenciones, de las que disponían y gozaban:

Art. XIX, 2: Por lo que se refiere a la dotación de Beneficios no consistoriales y a las subvenciones para los Seminarios y las Universidades eclesiásticas, continuarán en vigor las normas fijadas en los respectivos Acuerdos del 16 de julio y 8 de diciembre de 1.946.¹³

El segundo Acuerdo hace referencia a la enseñanza y a los asuntos culturales, con este pacto se pretende llegar a garantizar el ejercicio de la educación religiosa como derecho fundamental con total libertad de elección para todos los ciudadanos, evitando así, cualquier tipo de discriminación al respecto o la imposición de la misma de una manera obligatoria. Esta libertad religiosa que se pretendía, se afirmó como un derecho de la persona humana siendo reconocido por el Estado Español fundándose en la dignidad de la persona humana. Una manifestación de ello es lo que se ha comentado, el derecho fundamental a la educación religiosa que el Estado reconoce mediante la suscripción de pactos internacionales que garantizan el ejercicio de este derecho sin que ello dé lugar a ninguna clase de discriminación para toda aquella persona que no esté de acuerdo con tal metodología.

En base a los asuntos culturales, se hace referencia a la protección del patrimonio histórico, por ello es necesario reiterar y manifestar la gran importancia de la colaboración entre Estado e Iglesia, pues es considerado parte importante del acervo cultural de la nación. Reconoce el Estado la importancia de la Iglesia en archivos eclesiásticos y bibliotecas en su creación. Así mismo, queda patente la importancia para ambos entes que tienen estos bienes en cuestión para la cultura española y la gran necesidad por tanto de lograr una actuación conjunta, consistente en respetar la utilización de los mismos siempre cediéndole preferencia a la Iglesia de aquellos que tengan un fin religioso.

Finalmente es necesario hacer referencia al acuerdo establecido sobre *asuntos jurídicos* donde se establecía la posibilidad de la Iglesia de organizarse libremente reconociéndosele personalidad jurídica e indicando los requisitos necesarios para obtenerla. Así mismo mediante este *Acuerdo* se trata de delimitar los campos de

¹³ Cfr. Concordato de 1953 (www.boe.es).

actuación entre ambos entes: la Iglesia y el Estado, para así evitar la existencia de conflictos proporcionando de esta manera cierto grado de tranquilidad; de sosegada posesión de un claro estatuto jurídico. De acuerdo a esta gran relación bilateral todos los Acuerdos parecen deseables a los ojos de la Constitución del año de 1978.

Teniendo en cuenta lo comentado con anterioridad y, al establecer de forma definida las disposiciones concretas que se dictan supuso una evidente mejora técnica frente a la antigua manera de legislar. Es por ello que, cada uno de estos pactos transaccionales manifiesta una fuente de excepcional importancia que muestra la filosofía que subyace en la ratificación de los mismos por parte de la Iglesia y del Estado. También queda patente la tendencia de integrar a la Iglesia en mayor grado dentro del ámbito del Derecho del Estado. Definitivamente cabe observar una Iglesia más actualizada, más libre, que además de poder ejercer su misión apostólica y tener garantizado el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias, puede organizarse libremente en lo territorial con una mínima limitación.

La Iglesia vivió el proceso de otorgamiento de los Acuerdos de 1979, como una verdadera derrota en cuanto a sus competencias tradicionales e históricas y así fue realmente porque la competencia en materia matrimonial pasó a la jurisdicción civil, regulándose por primera vez el procedimiento contencioso o de mutuo acuerdo para las separaciones, el divorcio y otras materias, en la Ley 30/81 de 7 de julio de 1981, con la que la jurisdicción canónica quedó definitivamente cerrada para los españoles, puesto que las resoluciones judiciales que tendrían acceso al Registro Civil, serían las dictadas por la propia jurisdicción civil exclusivamente. A partir de entonces cada jurisdicción (la canónica y la civil) han desplegado sus efectos: la canónica sigue existiendo para los católicos que deseen que los tribunales religiosos resuelvan su crisis matrimonial conforme a los postulados de Código de Derecho Canónico y a la propia Iglesia católica, pero sus resoluciones carecen de efectos civiles. Y la jurisdicción civil, es competente (según el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) para conocer de todos los litigios en esta materia, entre españoles y entre españoles y extranjeros, teniendo las resoluciones que se dicten efectos civiles plenos.

La jurisdicción canónica hasta 1981 (cuando entró en vigor la Ley de 1981 de reforma del Código Civil) fue un mecanismo de control social, puesto que atribuyó el carácter de conducta censurable canónicamente (y también civilmente) a cualquier acto

que se apartara mínimamente de la moral pública establecida por el franquismo (reivindicación del papel femenino de la madre, esposa y jefa del hogar, y censura de quien se apartara de ellos). Paralelamente y coherentemente con la ideología fascista de Italia y Alemania, seguida también en España, existía una tolerancia manifiesta hacia cualquier conducta inmoral o incluso delictiva de los varones, que incluso se manifestó en el código penal cuando se condenaba de una forma la infidelidad femenina y de forma mucho más tolerante y beneficiosa, la infidelidad masculina.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Uno de los cauces que se ha intentado mostrar en el presente trabajo hace referencia a la desigualdad jurídica de la mujer a lo largo de la historia; tema que no se ha abordado como una cuestión en particular sino que se ha debatido dentro del marco jurídico y procesal de la época del que a veces era consecuencia directa para estos procesos. Para estudiar en profundidad algunos de los procesos en los que se trataba de forma desigual a la mujer, este trabajo se centra en la evolución del matrimonio pues, debido a la imposibilidad de disolver este vínculo, se debía inexcusablemente recurrir a los tribunales competentes, los eclesiásticos, a su vez defensores de restringir los derechos femeninos.

SEGUNDA. De acuerdo con lo anteriormente comentado, es preciso explicar el contexto histórico que en gran parte dio lugar a la aparición de esta notable desigualdad entre hombre y mujer. Con la aplicación del Concilio de Trento, surge una gran colaboración entre Iglesia-Estado con la que se intenta conseguir la unión católica apoyada por ambas instituciones. Así, con la aparición de la normativa matrimonial con la que se empezaron a exigir ciertos requisitos para su consolidación, el Concilio otorgó dicha potestad a la Iglesia para acabar con la gran inseguridad que suscitaba la consideración de este vínculo como sacramento; y poder seguir manteniendo el orden social.

TERCERA. Para lograr la sistematización de las relaciones Iglesia-Estado, que culminó con la confesionalidad del Estado teniendo como base de la misma la religión católica; fueron importantes los cambios ideológicos que se dieron en torno al siglo XIX. Las relaciones que existían con la Santa Sede fueron muy complicadas, entre las que destacaron constantes rupturas y reconciliaciones; a parte de la unidad católica que se logró en España y la garantía que se dio a la jurisdicción episcopal. Con la Constitución de la II República, que reconocía la aconfesionalidad del Estado, se manifestaba que este último no favorecería a las instituciones religiosas lo que determinó la aparición de trágicos acontecimientos para todas aquellas propiedades de las que disponía la Iglesia, tales como destrucción de sedes. Frente a estas circunstancias ocasionadas por la guerra civil, con la entrada del General Franco al poder, se atribuye competencia exclusiva a la Iglesia en determinadas materias, entre las

que destaca, según nos interesa en el presente documento, la legislación matrimonial, como muestra de recompensa por los destrozos ocasionados por aquella.

Así, durante la Segunda Guerra Mundial la Iglesia de equipara al régimen nazi lo que hace que, frente a esta situación, la conducta del pontífice actual en ese momento fuera cuestionable por su falta de claridad y por su silencio con respecto a situaciones de injusticia que se estaban viviendo con respecto al pueblo hebreo, actitud pasiva que, por el contrario no fue adoptada por los cardenales de años posteriores. Por ello, teniendo en cuenta que las relaciones entre la Iglesia Católica y el pueblo judío nunca fueron fáciles, fue importante Juan XXIII quien logró que se llevara a cabo un cambio de expectativas y acercamientos entre ambas partes.

CUARTA. Con el apoyo del nuevo Estado, la Iglesia Católica contaba con una cierta desconfianza hacia al General Franco. De esta manera, teniendo presente todas aquellas tensiones que fueron ocasionadas por el general, la Santa Sede decide imponer un convenio donde se estableciera cierta independencia a la hora de poder tomar decisiones propias sin contar con la presencia de otros miembros del Estado. Finalmente, con una mentalidad de escaso futuro pues, se regulaban materias que tendían a cambiar con el paso del tiempo, se estableció el Concordato del año 1.953.

Con la entrada en vigor del Concordato se otorgó plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas canónicas, y reconocía potestad suficiente a la Iglesia para determinar las causas suficientes que decretarían la nulidad o separación del matrimonio.

QUINTA. A lo largo de la historia, la mujer ha sido partícipe de diversos signos de desigualdad en cuanto a su trato hace referencia pues, para dejar constancia de ello, cabe destacar que, el Derecho Canónico establecía que, en la materia de la extinción del matrimonio, todas aquellas sentencias que fueran dictadas debían de establecer la culpabilidad de uno de los cónyuges. Culpabilidad que, en muchas ocasiones eran asumidas por la mujer pues, es de tener en cuenta que las salas de los Tribunales estaban compuestas por clérigos y varones donde la probabilidad de obtener la veracidad de los hechos que eran alegados, era mínima.

SEXTA. En lo que al tema de la desigualdad hace referencia, es posible destacar que el varón y la mujer son, en la sociedad civil y en la Iglesia, iguales en su dignidad

ontológica y en su condición jurídica; fundada ésta en el derecho de oportunidades en aquello que no esté impedido por la misma naturaleza o por el derecho de la Iglesia. Y por tanto, es injusto diferenciar lo igual en aquello que sea igual, y de la misma forma, tratar igual aquello que sea diferente. El criterio de igualdad real de tratamientos del hombre y de la mujer no consiste en dar a cada uno lo mismo, sino a cada uno lo suyo. A pesar de que es un tema que aún no ha sido asumido por todas las personas en la actualidad, es cierto que la población ha dado un cambio bastante grande que, a pesar de encontrarnos aún en los tribunales con la aplicación de criterios que, tratando temas iguales son aplicados con desigualdad, cada vez se va consiguiendo que la mujer ocupe el mismo papel que hace años es asumido por los varones y, que desaparezcan los prejuicios con respecto a las funciones que debe de llevar a cabo la mujer dentro del círculo familiar, función que en igualdad de condiciones deberá ser asumida por el marido sin necesidad de distinción alguna entre ellos y sin que ninguno de los actos que ambos decidan llevar a cabo o desarrollar, interfieran con el derecho a la libertad de la persona.

Bibliografía:

EGIDO, T, “El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII”, en *Historia de la Iglesia en España*, vol. 4, Pag. 125 y ss. Madrid, 1.979.

FANTAPPIE, C., “El Código de 1.917 en la historia del derecho de la iglesia”, en *Anuario de derecho canónico: revista de la Facultad de Derecho Canónico integrada en la UCV*, n, 7, Madrid, 2.018.

GHIRARDI M., IRIGOYEN LÓPEZ A. “El matrimonio, el Concilio de Trento e Hispanoamérica”. En *Revista de Indias*, Madrid, CSIC. 2.009.

GÓMEZ NAVARRO M., *Reforma y renovación católicas*. Madrid, 2.016.

GRICE-HUTCHINSON, M. , “El concepto de la Escuela de Salamanca: sus orígenes y su desarrollo” en *Revista de Historia Económica-Journal of Iberian and Latin American Economic History*, 1.989, vol. 7, no S1, p. 21-26.

MARQUINA BARRIO, A. “El concordato de 1.953 entre España y la Santa Sede, cincuenta años después”. en *UNISCI Discussion Papers*, 2.003.

PACHECO BARRIO, MANUEL ANTONIO. “La influencia de la II Guerra Mundial en la diplomacia vaticana del Siglo XX”, en *Religión, derecho y sociedad en la organización del estado*. Madrid, 2.016.

RODRIGUEZ GONZALEZ, M.C., “Las relaciones Iglesia-Estado en España durante los siglos XVIII y XIX”, en *Investigaciones históricas. Época moderna y contemporánea* n. 19. Madrid, 1.999. Pág. 197 y ss.

VALLADARES DE SOTOMAYOR, A., *Semanario erudito que comprehende varias obras inéditas, críticas, morales, instructivas...dalas a la luz D. Antonio Valladares de Sotomayor*, Tomo XXV. Madrid, 1.790.

VERDOY HERRANZ, A., “*Síntesis de historia de la Iglesia*”, Madrid (España), Universidad Pontificia Comillas. Madrid, 1.994.

Fuentes legales:

- 1.- Constituciones españolas en www.congreso.es/docu/constituciones
- 2.- Concordato celebrado en el año de 1.753 entre las Cortes de Roma y Madrid. Constitución apostólica y breve expedida en su corroboración y declaración. Madrid, 1.753.
- 3.- Concordato de 1.851 comentado por el Sr. D. Carlos Ramón Fort. Madrid, 1.853.
- 4.- Concordato de 1.953, en www.boe.es
- 5.- Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, 1.979. En www.vatican.va.

Jurisprudencia:

TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DE MALLORCA. “*Separación conyugal por abandono malicioso*”. Jurisprudencia comentada.

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA EN ESPAÑA. *Separación conyugal. Juicio de Revisión*. Jurisprudencia comentada.